

CONCEPTO 9 DE 2014

(abril 11)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Bogotá D.C

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Asunto: Solicitud concepto aplicación tasas de interés para las obligaciones a favor de

En atención a su comunicación radicada bajo No. 8-2014-006933 de Fecha: 18/02/2014 01:59:08 p cual solicita se emita concepto sobre “la aplicabilidad de las tasas de interés moratorias y/o remune procedan, y el procedimiento de aplicación de pagos a la acreencia de acuerdo con la naturaleza jur obligación y la norma que le aplique, teniendo en cuenta el documento a se adjunta”, a saber:

Revisadas las tasas y normas aplicables a cada norma, encontramos el cuadro anexo, acorde a la no vigente con las correcciones allí insertadas y encontramos pertinente proceder de conformidad para proyecto del Sistema de Recaudo Cartera y Cobro para la entidad, actualmente en desarrollo III y IV de la Unión Temporal Gestión de Integración de Procesos y Tecnología SENA 2012, así:

El fundamento legal para la aplicación de las tasas de interés moratorio y remuneratorio, cuando a e procedimiento a seguir frente al cobro de las obligaciones a favor del SENA, específicamente sobre parafiscales y contribuciones es el establecido en el ET, conforme lo determina el Art. 3 de la Ley 1 julio de 2006; para los demás conceptos de cartera misional son las indicadas en la Circular Conjur de 2006/3-2006-016603. Para los conceptos de cartera no misional se aplicará las establecidas en la que la regule (acuerdos, resoluciones, otras). En caso de no estar estipulados o pactados los interese preceptuado en el art. [884](#) del C.C.

1. Mora por Incumplimiento en el pago de Aportes Parafiscales

TIPO DE OBLIGACIÓN	TASA DE MORA HASTA EL 28/07/06	INTERES	NORMA	TASA DE MORA DESDE EL 29/07/06	INTERES	NORMA	TASA DE MORA DESDE EL 26/12/12	INTE
Aportes parafiscales	12% EA	SIMPLE	Ley 68 de 1923	Tasa efectiva de usura certificada por la SF.	Compuesto	Ley 1066 de 2006	Tasa efectiva de usura certificada por la SF.	Simp sobre saldo insol de ca

La imputación de pagos se efectuará, tanto a capital como a intereses en forma proporcional

2. Mora por Incumplimiento en la Cuota por Contrato de Aprendizaje

TIPO DE OBLIGACIÓN	TASA DE MORA	INTERES	NORMA	TASA DE MORA DESDE EL 26/12/12	INTERES	NORMA	
Cuota Contrato Aprendizaje	12% EA	SIMPLE	Ley 68 de 1923	12% EA	SIMPLE	Ley 68 de 1923	

El interés moratorio se aplicará sobre la obligación principal y la imputación de pagos en forma proporcional

3. Mora por Incumplimiento en el pago de la Cuota de Monetización

TIPO DE OBLIGACIÓN	TASA DE MORA	INTERES	NORMA	TASA DE MORA DESDE EL 26/12/12	INTERES	NORMA	
Cuota de Monetización	Tasa Máxima prevista por la SF.	COMPUESTO	Decreto 933 Art. 14 de abril 11 de 2003	Tasa Máxima prevista por la SF.	COMPUESTO	Decreto 933 Art. 14 de abril 11 de 2003	

La imputación de pagos se efectuará, tanto a capital como a intereses en forma proporcional

4. Multa Impuesta por el Min protección, hoy Ministerio del Trabajo

TIPO DE OBLIGACIÓN	TASA DE MORA	INTERES	NORMA	TASA DE MORA DESDE EL 26/12/12	INTERES	NORMA	
Multas Ministerio del trabajo	12%	SIMPLE	Ley 68 de 1923	12%	SIMPLE	Ley 68 de 1923	

La imputación de pagos se efectuará, tanto a capital como a intereses en forma proporcional

5. Incumplimiento en el pago de la Contribución Aportes al Fondo de la Industria de la Construcción

TIPO DE OBLIGACIÓN	TASA DE MORA HASTA EL 25/12/12	INTERES	NORMA	TASA DE MORA DESDE EL 26/12/12	INTERES	NORMA	
Aportes al FIC	12%	SIMPLE	Ley 68 de 1923	Tasa efectiva de usura certificada por la SF.	SIMPLE	Ley 1607 del 26/12/2012	

La imputación de pagos se efectuará, tanto a capital como a intereses en forma proporcional

5. Mora en el pago de las Cuotas Partes Pensionales

TIPO DE OBLIGACIÓN	TASA DE MORA HASTA EL 28/07/06	INTERES	NORMA	TASA DE MORA DESDE EL 29/07/06	INTERES	NORMA	
Cuotas Partes Pensionales	12%	SIMPLE	Ley 68 de 1923	La tasa para los Certificados de Depósito a Término Fijo (DTF)	SIMPLE	Art. 4 Ley 1066 de 2006	

La imputación de pagos se efectuará así: "si se debe capital e intereses", el pago se imputará según la circular conjunta 021 de 2012 expedida por el Ministerio de Hacienda, que nos remite al Art. 16 Civil que determina que la imputación se hará a intereses a menos que el acreedor consienta lo contrario

6. Mayores Valores pagados en Mesada Pensional

TIPO DE OBLIGACIÓN	TASA DE MORA	INTERES	NORMA	TASA DE MORA DESDE EL 26/12/12	INTERES	NORMA	
Doble Mesada Pensional	12% EA	SIMPLE	Ley 68 de 1923	12% EA	SIMPLE	Ley 68 de 1923	

6. Multas Impuestas en Procesos Disciplinarios

TIPO DE OBLIGACIÓN	TASA DE MORA	INTERES	NORMA	TASA DE MORA DESDE EL 26/12/12	INTERES	NORMA	
Multas Impuestas en Procesos Disciplinarios	(INT. B. CTE.)	SIMPLE	Ley 734 Art. 173 de 2002	(INT. B. CTE.)	SIMPLE	Ley 734 Art. 173 de 2002	

OTROS CONCEPTOS DE CARTERA

Las tasas de interés moratorio y remuneratorio a aplicar a los créditos hipotecarios y de préstamos s FNV de SENA, son las establecidas en los acuerdos emitidos por el Consejo Directivo Nacional, en tasas efectivas e interés simple, y el procedimiento de aplicación y/o liquidación de pagos es según de amortización del crédito pactada en la aprobación y trámite del mismo, y en la siguiente forma: : antigua; en su orden a intereses moratorios, intereses corrientes o de plazo, y finalmente a capital, a intereses acumulados no pagos, cuando éstos se generan, aclarando que siempre los intereses acumulados se llevan aparte del capital y en ningún momento se capitalizan. Para los demás conceptos de cartera

aplicará las normas internas del SENA, que las regule. Al no estar pactados los intereses para estas aplicará lo establecido en el art. [884](#) del Código de Comercio.

La imputación del Pago es la institución que regula el orden en el cual se solucionan o se extinguen en cabeza de un deudor, cuando éste tiene varias obligaciones con un acreedor, o existiendo un pago efectuado no cubre la totalidad de la prestación debido a la existencia de accesorios como intereses.

Ahora bien, frente a la imputación de pagos a las acreencias, normativamente hablando solamente existen dos sistemas a saber:

Código Civil y artículos Complementarios del Código de Comercio:

- El principio general es que el deudor tiene el derecho de indicar a dónde quiere que se le impute el pago. Si no llegara a hacer en el momento del pago, esta facultad pasará al acreedor siempre y cuando el deudor lo exprese o tácitamente, en la elección del acreedor.

- En el caso de obligaciones dinerarias, si se deben capital e intereses el pago se imputará primeramente a los intereses, a menos que el acreedor consienta lo contrario (ART. [1653](#) C.C.)

- En el caso de existir varias deudas con un mismo acreedor y ser éstas de un mismo género, cuando no alguna garantía en especial, el deudor podrá elegir a cuál quiere aplicar el pago. (ART. [1654](#) C.C.)

- Si hay varias deudas del mismo género con diferentes plazos, el deudor no podrá imputar el pago a la que todavía no está vencida, salvo consentimiento del deudor. Se prefiere a la que ya es exigible.

- Si hay varias deudas exigibles y una de estas tiene garantía, el deudor no podrá imputar el pago a la que no tiene garantía, salvo consentimiento del acreedor. conforme lo prevé el artículo [881](#) del código de comercio.

Estatuto Tributario: A partir de lo establecido en el artículo [5](#) de la Ley 1066/2006 que dispone:

“Artículo 5o. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas y prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o contribuciones públicas, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen de autonomía por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigidas por la ley para estos efectos, **deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.** (El subrogado de la ley anterior)”

Parágrafo 1o. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contra de aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen de autonomía que aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos de la sociedad.

Parágrafo 2o. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, una vez hayan dado por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para aplicar los incisos 1o y 2o del artículo [820](#) del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3o. Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley [100](#) de 1993 y normas reglamentarias.”

Frente a lo cual y ajustando el procedimiento del estatuto al cobro y normalización de la cartera de deudas de las entidades públicas, la DIAN se pronunció aclarando cómo se debe hacer la imputación de pagos e intereses en

mediante Circular 0069 de 11/08/2006, “Por la cual se imparten instrucciones para aplicar los cambios por la Ley de Normalización de Cartera”, de la siguiente manera:

“El artículo [6](#) de la Ley 1066 de 2006 modifica sustancialmente la aplicación de la prelación en la imputación de pagos, buscando con ello garantizar una amortización equitativa de las obligaciones, **en la medida de los pagos del contribuyente se imputarán tanto a capital como a sanciones e intereses, en la proporción en que cada uno de estos conceptos participa en el total de la obligación.** (El resaltado es de la Ley 1066 de 2006.)

La nueva forma de imputación de pagos tiene carácter permanente y su vigencia se predica desde el 1o de enero de 2006, teniendo en cuenta no solo la literalidad de su texto, sino que por tratarse de una norma que confiere beneficios para los contribuyentes, su aplicación no afecta el principio de irretroactividad.

La imputación de pagos señalada, aplica igualmente para los pagos efectuados por compensación de pagos en exceso y de lo no debido que se hayan generado a partir del 1o de enero de 2006.

Tasa de interés moratorio

Con la nueva determinación de la tasa de interés moratorio, contemplada en el artículo [12](#) de la Ley 1066 de 2006, se hacen los siguientes cambios:

Se deroga el inciso segundo del artículo [634](#) del Estatuto Tributario, lo cual se traduce en que los intereses se liquidarán a la tasa vigente a la fecha del pago, sino que frente a los mismos se aplica el sistema de imputación de intereses.

Los intereses generados hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para el mes de julio, es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha; tratándose de intereses que se hayan declarado incumplidas, los intereses causados a 28 de julio de 2006 corresponderán a la tasa pactada en el acuerdo y la vigente a la fecha del corte; esto es, al 28 de julio de 2006. A partir del 1o de agosto de 2006 los intereses se causarán con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera. La tasa vigente para el mes de julio, es de 22.62% y para el mes de agosto de 22.53%. La tasa efectiva de usura varía y es señalada mediante comunicado por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Normalización de Cartera no habrá lugar a la expedición de decretos para estos efectos.

Si bien la norma en forma expresa señala que la nueva tasa se causará frente a las obligaciones cuyo vencimiento sea a partir del 1o de enero de 2006 y a los saldos insolutos de obligaciones anteriores al 31 de diciembre de 2005, de acuerdo con el acatamiento del artículo [29](#) de la Constitución Política, no es posible dar aplicación retroactiva a la nueva tasa de interés moratorio atendiendo su naturaleza sancionatoria que requiere su preexistencia a los hechos sancionables. En consecuencia, la nueva tasa de interés moratorio se aplicará a obligaciones en mora cuyo vencimiento legal sea a partir del 1o de enero de 2006, así como a los saldos insolutos de obligaciones anteriores que continúen en mora a partir del 1o de enero de 2006.

La nueva tasa de interés moratorio se calculará dentro del contexto del interés compuesto, utilizando la Tasa de Usura, la cual es certificada como una Tasa Efectiva Anual (E.A.), por lo que se hace necesario utilizar la fórmula que de acuerdo con la técnica financiera permite obtener el resultado esperado. La tasa de interés moratorio de referencia la Ley, es aquella máxima permitida por la Ley y certificada en forma mensual por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Atendiendo lo anterior, es claro que la imputación de todos los pagos que se realicen a una entidad en el marco de su plan de mejoramiento de recaudo de cartera, deberá realizarse bajo lo indicado en la Ley [1066](#) de 2006 y el estatuto tributario.

El presente concepto se rinde de conformidad con lo dispuesto por el artículo [28](#) del Código de Pro Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordial saludo,

MARTHA BIBIANA LOZANO MEDINA

Coordinadora Grupo de Conceptos y Producción Normativa

SENA – Dirección General Torre Sur Piso 3

mvlozano@sena.edu.co

Teléfono +57(1) 546 1500 IP 12508

Dirección: Calle 57 No. 8-69. Bogotá, D.C. - Colombia

<http://www.sena.edu.co>

Facebook: SENA Comunica Twitter: @SENAComunica

SENA, Más Trabajo

Proyectó: chernandezp@sena.edu.co

Revisó: gacostac@sena.edu.co

NIS: 2014-02-032511



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

